

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 27/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170013800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIANO - RODAS ROJAS	Auto negando solicitud	26/05/2022		
05266418900120180078200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	BLANCA FANY SIERRA POSADA	Auto negando solicitud	26/05/2022		
05266418900120200060900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ADRIANA MARIA - BETANCOURT BETANCOURT	Auto negando solicitud	26/05/2022		
05266418900120220037200	Ejecutivo Singular	INVENTO CREATIVO S.A.S	ENTER EVENTOS S.A.S	Auto que niega mandamiento de pago.	26/05/2022		
05266418900120220037600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR - CREACOOOP	DORA CECILIA OCHOA OCHOA	Auto inadmitiendo demanda	26/05/2022		
05266418900120220037700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	WILLIAM DE JESUS PALACIO MEJIA	Auto inadmitiendo demanda	26/05/2022		
05266418900120220037800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSENDO BURITICA RESTREPO	Auto librando mandamiento de pago en pesos	26/05/2022		
05266418900120220037900	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	OSCAR ALFONSO HINESTROZA MISIARES	Auto inadmitiendo demanda	26/05/2022		
05266418900120220038300	Verbal	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	FLOR VIVIANA - CASTAÑO BETANCUR	Auto admitiendo demanda	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120220038400</b>	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	DANIEL BETANCUR MARTINEZ	Auto inadmitiendo demanda	26/05/2022		
<b>05266418900120220038500</b>	Verbal	CECILIA DE LAS MISERICORDIAS CORREA JARAMILLO	NICOLAS DE JESUS CANO CANO	Auto inadmitiendo demanda	26/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00377 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex
DEMANDADO	William de Jesús Palacio Mejía
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada por la Cooperativa Coopantex, a través de apoderado judicial, en contra de William de Jesús Palacio Mejía, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá precisar la suma líquida de dinero pretendida por interés de plazo en la misma forma relatada en el acápite de los hechos de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cf8240106ffbc9eb8f99192151f5d318a7c536d985b5bfe7d78d8993c10e18**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00378 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Rosendo Antonio Buriticá Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0691

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Rosendo Antonio Buriticá Restrepo por las siguientes sumas:

- **\$8.950.481,21** como capital representado en el pagaré No. 507410083545, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **06 de abril de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.015.382,90** por intereses de plazo efectuados desde el 15 de septiembre de 2021 al 5 de abril de 2022.
- **\$25.585.384.00** como capital representado en el pagaré No. 5126450015463115, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 06 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$3.039.527,00 por intereses de plazo efectuados desde el 14 de septiembre de 2021 al 5 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.031.202 y tarjeta profesional No. 19.789 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2134b10ac6af6c810dd118fd71ae29bb39f4a34d8c33a5436a4d5e3eac35a887**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00379 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestroza Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Vista Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Andrea Yohanna Andrade, Oscar Alfonso Hinestroza Misiare, Camilo Navas Pineda y Bibiana Lucia Palacio Pérez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran domiciliados en la ciudad de Bello y Medellín,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

y el lugar de cumplimiento de la obligación según se desprende el contrato de arrendamiento, este está asociado a una cuenta bancaria y no a una dirección específica como tal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b052fbe6881fc28ec42589cc60bdabb5a661b762861cb20be31c70f2a706e**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0695
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00383-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Portada Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO (S)	Andrés Arenas Gutiérrez
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Portada Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Andrés Arenas Gutiérrez**.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

**CUARTO.** RECONOCER personería a la abogada **Claudia María Botero Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.547.332** y tarjeta profesional No. **69.522** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59409fc3938f9763f561770426bd944f104b8c205e51df758d4b65888886003**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00384 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliario S.A.S.
DEMANDADO	Daniel Betancur Martínez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Vista Inmobiliario S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Daniel Betancur Martínez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c5b6f81f72fb14cd151872ef4984a6c74c0dc445bdd4cc0154a98d414dd9a6**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00385-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Cecilia de las Misericordias Correa Jaramillo
DEMANDADO	Nicolas de Jesús Cano Cano
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Cecilia de las Misericordias Correa Jaramillo**, a través de apoderado judicial, en contra de **Nicolas de Jesús Cano Cano**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, indicara la razón por la cual pretende el cobro los canones de arrendamiento, intereses y de servicios públicos, por incumplimiento de contrato, y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones corresponden al proceso ejecutivo.
2. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

**DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0c5f7dd96107913ee7075cb9a9f2cd50e15425a1e40141f3c5b98231557529**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41359000542009	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	01/06/2021	\$ 242.251,00
41359000542010	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	01/06/2021	\$ 242.251,00
41359000542011	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	01/06/2021	\$ 242.251,00
41359000542012	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	01/06/2021	\$ 263.341,00
41359000542013	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	01/06/2021	\$ 242.251,00
41359000542014	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	01/06/2021	\$ 242.251,00
41359000542015	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	01/06/2021	\$ 227.845,99
41359000542016	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	01/06/2021	\$ 242.251,00
41359000545311	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/12/2020	01/06/2021	\$ 242.251,00
41359000545312	890901176	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/12/2020	01/06/2021	\$ 242.251,00
41359000553298	8909011763	COOPERATIVAFINANCIER COOPERATIVAFINANCIER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/02/2021	01/06/2021	\$ 505.592,00
41359000554864	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER F. KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/02/2021	01/06/2021	\$ 242.251,00
41359000554865	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER F. KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/02/2021	01/06/2021	\$ 250.748,00
41359000574467	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/07/2021	21/10/2021	\$ 194.735,00
41359000574468	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/07/2021	21/10/2021	\$ 194.735,00
41359000574469	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/07/2021	21/10/2021	\$ 221.315,00
41359000574470	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/07/2021	21/10/2021	\$ 194.735,00
41359000574471	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/07/2021	21/10/2021	\$ 194.735,00
41359000574472	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/07/2021	21/10/2021	\$ 250.748,00
41359000574473	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/07/2021	21/10/2021	\$ 250.748,00
41359000574480	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F. KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/07/2021	21/10/2021	\$ 250.748,00
41359000574481	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F. KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/07/2021	21/10/2021	\$ 250.748,00

**Total Valor** \$ 5.431.032,99



RADICADO	05266-41-89-001-2017-00138-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Sergio Andrés Gaviria Mesa y otro
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c2f3a35320734e3e2f78dc2ff6e1233e8c17d85913d8cd9754bce0ae80760d**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000567151	890907489	COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/05/2021	08/10/2021	\$ 272.558,00
413590000567152	890907489	COOPERATIVA FINANCI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/05/2021	08/10/2021	\$ 563.729,00
413590000575136	890907489	COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/07/2021	08/10/2021	\$ 136.279,00
413590000577323	890907489	COOPERATIVA FINAN JH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/08/2021	08/10/2021	\$ 272.558,00
413590000582921	890907489	COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/09/2021	08/10/2021	\$ 272.558,00
413590000588668	890907489	COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2021	11/02/2022	\$ 507.577,00

**Total Valor** \$ 2.025.259,00



RADICADO	05266-41-89-001-2018-00782-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Blanca Fanny Sierra Posada y otro
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81687abaf3d2b7491d8372f8a060785044f430f1892f4242c3a46b3e12110aa4**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000601409	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERÍA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/02/2022	11/04/2022	\$ 672.750,00

**Total Valor** \$ 672.750,00



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00609-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Adriana María Betancourt Betancourt y otro
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57056af8256607d0dd9c94c2cacc12580246dc0c03106dcdaceab2a2a7f691b**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Invento Creativo S.A.S.
DEMANDADO	Enter Eventos S.A.S.
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00372 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0688

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Invento Creativo S.A.S.** en contra de **Enter Eventos S.A.S.** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE-221

No obstante lo anterior, estima el despacho que en este caso el documento presentado para el cobro ejecutivo no reúne los requisitos legales establecidos para los títulos valores de esta especie, pues se trata de una factura electrónica de venta, la cual por definición es expedida por medios digitales, sin embargo, al verificar el contenido del cartular allegado se evidencia que la firma del creador se encuentra impuesta de manera manuscrita, lo cual implica el desconocimiento del requisito establecido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, y que establece como requisito de la factura electrónica “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.” la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.



## RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **Invento Creativo S.A.S.** en contra de **Enter Eventos S.A.S.**

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e54622af516a5c72e2c56304f623368fd8d248b59a6c56c0362a9707bdd275e**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00376 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR Crearcoop
DEMANDADO	Dora Cecilia Ochoa Ochoa y Álvaro Rivera
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR Crearcoop por intermedio de apoderada judicial, en contra de Dora Cecilia Ochoa Ochoa y Álvaro Rivera, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En los términos del inciso 3 del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder que fue conferido, en el sentido de indicar claramente el juez para el cual designa el presente trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5032c7488ae77e88daac3cb208201e29b20859c340ff8475af0bb435993396**

Documento generado en 26/05/2022 01:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>